CUNDINAMARCA ¡REGIÓN Que Progresa! EN SALUD

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2022355536

Bogotá D.C.

LA SUSCRITA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, SE PERMITE REALIZAR LA PRESENTE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

REFERENCIA DE LA ACTUACIÓN	EXPEDIENTE: 2020 – H022 RESOLUCIÓN SANCIÓN No. 910 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2022
INTERESADOS	PRESTADOR: ANDRES FERNANDO CARDONA LAVERDE

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy_____, por medio de este AVISO se notifica la RESOLUCIÓN SANCIÓN No. 910 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2022, al prestador de servicios de salud profesional independiente ANDRES FERNANDO CARDONA LAVERDE, identificado con CC Nº 75072884 y con dirección de sede en la Carrera 2 Nº 2-65 del municipio de Tenjo – Cundinamarca.

La presente notificación se hace en virtud a que la citación de la resolución enviada al prestador por correo electrónico no aparece con anotación "Fecha y hora de acceso a contenido", según el certificado de comunicación electrónica de la empresa 472 de fecha 17/11/2022 y se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO de la página web y de la cartelera.

Igualmente se comunica que contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Publicado en cartelera y página web por cinco (5) días a partir del día 07 DIC 2022, hasta el día 14 DIC 2022

Atentamente,

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Carlos Ciro Cubides Fontecha
Reviso: Dra. Beyanith Gutierrez Roa.
Expediente No. 2020 – H022.

AL CONTESTAR CITE ESTE NUMERO: CI - 2022350620

RESOLUCIÓN No. 910
(26 DE OCTUBRE DE 2022)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARIA DÉ SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 715 DEL 2001 ARTÍCULO 43, LA LEY 1437 DEL 2011 ARTÍCULO 47, LA RESOLUCIÓN 2003 DEL 2014, EL DECRETO NACIONAL 780 DEL 2016 ARTÍCULO 2.5.3.7.29, EL DECRETO ORDENANZAL No. 0437 DE 2020, Y

CONSIDERANDO

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRE DEL INVESTIGADO	**ANDRES FERNANDO CARDONA LAVERDE**
C.C.	**75072884**
CÓDIGO DEL PRESTADOR	**2579903192-01**
TIPO DE PRESTADOR	**PROFESIONAL INDEPENDIENTE**
NATURALEZA JURIDICA	**PRIVADA**
DIRECCIÓN DE VISITA	**CARRERA 2 Nº 2-65**
DOMICILIO JUDICIAL	**CARRERA 2 Nº 2-65**
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	**acardonalaverde@yahoo.es**
MUNICIPIO	**TENJO**
FECHA DE LOS HECHOS	**19/02/2020**
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	**DE OFICIO**
EXPEDIENTE N°:	**2020 – H022**

PRESUPUESTOS FÁCTICOS:

Dio origen al proceso sancionatorio visita efectiva que realizo esta Dirección a la sede del prestador de servicios de salud profesional independiente ANDRES FERNANDO CARDONA LAVERDE, identificado con CC Nº 75072884 y con dirección de sede en la Carrera 2 Nº 2-65 del municipio de Tenjo – Cundinamarca, el día 19/02/2020.

En el Acta de visita no efectiva – visita programada de verificación de condiciones de habilitación No. 0279 de fecha 19 de febrero de 2020, la Comisión Técnica pudo constatar que el prestador de servicios de salud profesional independiente ANDRES FERNANDO CARDONA LAVERDE, identificado con CC Nº 75072884 y con dirección de sede en la Carrera 2 Nº 2-65 del municipio de Tenjo – Cundinamarca, presuntamente incumplió la obligación legal que los hace responsables de la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción, acorde a lo dispuesto en el artículo 2.5.1.3.2.9 del Decreto 780 de 2016, incumplimiento que se constató el día de la visita ya que la información contenida en el REPS no concordaba con la realidad sin que el prestador hubiera cumplido con la obligación legal de realizar el reporte de novedades contenido en los artículos 12 de la Resolución 3100 de 2019, en concordancia con lo definido en el Artículo 2.5.1.3.2.10 del Decreto en mención.

Mediante auto de apertura No. 2022303558 de fecha 2022/01/21, se da inicio a una investigación administrativa y con auto de cargos No. 2022311968 de fecha 2022/03/11, se formulan cargos al prestador

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO CI - 2022350620

RESOLUCIÓN No. 910
(26 DE OCTUBRE DE 2022)

de servicios de salud profesional independiente ANDRES FERNANDO CARDONA LAVERDE, identificado con CC N° 75072884 y con dirección de sede en la Carrera 2 N° 2-65 del municipio de Tenjo – Cundinamarca, consignando los siguientes cargos:

"...*CARGO: incumplimiento de la obligación legal que los hace responsables de la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción, acorde a lo dispuesto en el artículo 2.5.1.3.2.9 del Decreto 780 de 2016, incumplimiento que se constató el día de la visita ya que la información contenida en el REPS no concordaba con la realidad sin que el prestador hubiera cumplido con la obligación legal de realizar el reporte de novedades contenido en los artículos 12 de la Resolución 3100 de 2019, en concordancia con lo definido en el Artículo 2.5.1.3.2.10 del Decreto en mención...*"

El auto de cargos fue notificado por aviso.

El prestador no presento descargos.

Mediante auto No. 2022325708 del 13/06/2022, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegar.

El prestador no presento alegatos de conclusión.

DE LAS PRUEBAS

Han sido incorporadas a la presente actuación, los siguientes medios probatorios:

A. Acta de visita no efectiva – visita programada de verificación de condiciones de habilitación No. 0279 de fecha 19 de febrero de 2020.
B. Auto comisorio N° 0096-2020.
C. REPS del prestador consultado en la fecha de la visita.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Nuestra Constitución Política de Colombia, en su artículo 49, modificado por el acto Legislativo No. 02 del 2009, establece, que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y que se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Agrega la norma ibídem, que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y de establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control así mismo establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

En desarrollo de la norma Constitucional, el Ministerio de la Protección Social en el marco de sus funciones y competencias en materia de salud, expidió la Resolución 2003 del 2014, con la cual estableció en su artículo 3, las Condiciones de habilitación que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud y en su artículo 8 regula la responsabilidad de dichos prestadores, frente al cumplimiento de los estándares aplicables a los servicios que se habilitan.

De esta manera la Resolución 2003 de 2014, en su artículo 3, señala: "*...Artículo 3. Condiciones de habilitación que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud. Los Prestadores de Servicios de Salud, para su entrada y permanencia en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud, deben cumplir las siguientes condiciones:*

RESOLUCIÓN No. 910
(26 DE OCTUBRE DE 2022)

3.1. Capacidad Técnico-Administrativa.

3.2. Suficiencia Patrimonial y Financiera.

3.3. Capacidad Tecnológica y Científica.

Parágrafo. *Las definiciones, estándares, criterios y parámetros de las condiciones de habilitación, son las establecidas en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud adoptado con la presente resolución…"*

Así mismo, la Resolución 2003 de 2014, en su artículo 12 menciona: '*…Artículo 12. Novedades de los prestadores. Los Prestadores de Servicios de Salud estarán en la obligación de reportar las novedades que adelante se enuncian, ante la respectiva Entidad Departamental o Distrital de Salud, diligenciando el formulario de reporte de novedades disponible en el aplicativo del REPS, publicado en la página web de la Entidad Departamental o Distrital de Salud y, cuando sea del caso, deberán anexar los soportes correspondientes conforme a lo definido en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud…"*

El artículo 2.5.1.3.2.9 del Decreto 780 de 2016, menciona:

"…Artículo 2.5.1.3.2.9 Obligaciones de los prestadores de servicios de salud respecto de la inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia. a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando este pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente…"

El artículo 2.5.1.3.2.10 del Decreto 780 de 2016, consagra:

"…Artículo 2.5.1.3.2.10 Reporte de novedades. Con el propósito de mantener actualizado el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social establecerá el "Formulario de Reporte de Novedades", a través del cual se efectuará la actualización de dicho registro por parte de la Entidad Departamental o Distrital de Salud en su respectiva jurisdicción…"

El artículo 12 de la Resolución No. 3100 de 2019, señala:

"…Artículo 12. Novedades. Los prestadores de servicios de salud están en la obligación de reportar las novedades que aquí se enuncian, ante la respectiva secretaría de salud departamental o distrital, o la entidad que tenga a cargo dichas competencias, diligenciando el formulario de reporte de novedades disponible en el aplicativo del REPS publicado en la página web de cada entidad territorial y, cuando sea el caso para su verificación anexará los soportes definidos en el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud…"

En el caso que nos ocupa, se tiene que el prestador de servicios de salud profesional independiente ANDRES FERNANDO CARDONA LAVERDE, identificado con CC Nº 75072884 y con dirección de sede en la Carrera 2 Nº 2-65 del municipio de Tenjo – Cundinamarca, presuntamente incumplió al momento de la visita la obligación legal que los hace responsables de la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción, acorde a lo dispuesto en el artículo 2.5.1.3.2.9 del Decreto 780 de 2016, incumplimiento que se constató el día de la visita ya que la información contenida en el REPS no concordaba con la realidad sin que el prestador hubiera cumplido con la obligación legal de realizar el

RESOLUCIÓN No. 910
(26 DE OCTUBRE DE 2022)

reporte de novedades contenido en los artículos 12 de la Resolución 3100 de 2019, en concordancia con lo definido en el Artículo 2.5.1.3.2.10 del Decreto en mención.

Con posterioridad a la inscripción y habitación ante el REPS, el prestador de servicios de salud, es responsable del cumplimiento de todos los estándares de habilitación aplicables a cada servicio que inscriba y habilite.

Quiere decir lo anterior, que el prestador al momento de la visita de verificación de condiciones debe cumplir con todos los estándares de habilitación para cada uno de los servicios que inscriba y habilite, por ende el prestador de servicios de salud profesional independiente ANDRES FERNANDO CARDONA LAVERDE, identificado con CC Nº 75072884 y con dirección de sede en la Carrera 2 Nº 2-65 del municipio de Tenjo – Cundinamarca, presuntamente incumplió al momento de la visita la obligación legal que los hace responsables de la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción, acorde a lo dispuesto en el artículo 2.5.1.3.2.9 del Decreto 780 de 2016, incumplimiento que se constató el día de la visita ya que la información contenida en el REPS no concordaba con la realidad sin que el prestador hubiera cumplido con la obligación legal de realizar el reporte de novedades contenido en los artículos 12 de la Resolución 3100 de 2019, en concordancia con lo definido en el Artículo 2.5.1.3.2.10 del Decreto en mención.

Que antes de entrar a definir la modalidad de sanción aplicable al prestador, observa el despacho, la necesidad de verificar las condiciones de gradualidad de las sanciones conforme al artículo 50 de la Ley 1437 del 2011, a saber:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Antes de determinar el grado de la sanción, es importante traer los criterios jurisprudenciales sobre GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN diferente a GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN y producir un fallo justo, proporcionado y ajustado a derecho:

> *"No encuentra, entonces, la Sala que se trate de una sanción desmedida o sin graduación, porque, además, la norma citada antes no determina que las sanciones allí consagradas deban ser impuestas en forma gradual. Al no haber desvirtuado la demandante varios de los cargos que le fueron formulados, se hizo acreedor a la sanción, impuesta conforme con los criterios de competencia, discrecionalidad y autonomía ya analizados. De otra parte, la multa que se controvierte está ubicada dentro de una escala de sanciones que va de la amonestación hasta la cancelación de la licencia de funcionamiento y suspensión de la misma, de manera que no puede propiamente hablarse de desproporción, en los términos del artículo 36 del C.C.A., pues se trata de una sanción intermedia.* "Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 12 de julio de 2001, exp. 6614"

Para el caso que nos ocupa, se debe imponer la sanción de Multa; teniendo en cuenta que el prestador no tuvo en cuenta el criterio: "…6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se*

Secretaría de Salud, Sede Administrativa Calle 26 51-53
Torre Salud Piso 5 Código Postal 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
@CundinamarcaGob

RESOLUCIÓN No. 910
(26 DE OCTUBRE DE 2022)

hayan aplicado las normas legales pertinentes...", establecido en el artículo 50 de la Ley 1437 del 2011; que desde luego lo podemos comprobar con el acta de visita no efectiva – visita programada de verificación de condiciones de habilitación No. 0279 de fecha 19 de febrero de 2020.

Es preciso reiterar de parte de esta Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, que una de las varias finalidades que tienen las visitas realizadas por los funcionarios comisionados por esta Dirección, a los diferente prestadores del servicio de salud, es precisamente las de verificar el cumplimiento de los requisitos **mínimos** exigidos por la ley, en nuestro caso como entes tutelares del estado, con la finalidad de prevenir el **riesgo** de posibles eventos adversos o situaciones que pongan en peligro la vida de las personas, no se requiere necesariamente que en el momento de la visita se evidencie un daño. Lo anterior significa que, los hallazgos encontrados al momento de la visita, consignados en el acta de visita no efectiva – visita programada de verificación de condiciones de habilitación No. 0279 de fecha 19 de febrero de 2020, son los fundamentos concretos para determinar el incumplimiento por parte del prestador de servicios de salud a los estándares de y/o criterios de habilitación establecidos en la Resolución 2003 de 2014 y que dieron lugar a que se iniciara el proceso administrativo sancionatorio contenido en el expediente No. 2020 – H022. Igualmente debe recalcarse que los elementos de juicio que constituyen el acta suscrita el día de la visita por los funcionarios comisionados para llevar a cabo la visita por parte de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca; concluye que los cargos formulados corresponden a los hechos debidamente verificados en la visita.

Por lo anterior y habiéndose dado la oportunidad al investigado para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas y actas recaudadas, la Dirección de Inspección Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca, procederá a imponer la sanción de multa, dejando la advertencia de que la renuencia en la conducta en futuras ocasiones se tendrá como agravante para efectos de la imposición de las sanciones a que haya lugar.

Así las cosas, se ha de imponer la sanción de multa al prestador, atendiendo su conducta violatoria de la normatividad ya señalada, como en efecto se dispondrá en la parte resolutiva del presente proveído.

Como corolario de lo anterior, la Directora de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al prestador de servicios de salud profesional independiente ANDRES FERNANDO CARDONA LAVERDE, identificado con CC Nº 75072884 y con dirección de sede en la Carrera 2 Nº 2-65 del municipio de Tenjo - CUNDINAMARCA, la sanción de multa equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales diarios vigentes, equivalente al valor de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. ($ 833.333.oo), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sanción contemplada en el Artículo Primero de esta providencia, deberá consignarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución como lo señala el artículo 2.5.3.7.23 del Decreto Nacional 780 del 2016 en la Cuenta de Ahorros de Davivienda No. 4731-0000-1394 correspondiente a SANCIONES Y MULTAS IVC y enviar copia del recibo de dicha consignación a la TESORERIA DE LA SECRETARIA DE SALUD, correo electrónico: tesorería.salud@cundinamarca.gov.co; donde le será expedido un comprobante de pago, que debe ser presentado en la Dirección de Inspección Vigilancia, y Control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca.

ARTÍCULO TERCERO: El no pago en los términos y cuantías señaladas, podrá dar lugar a la cancelación de la autorización de funcionamiento o al cierre del Establecimiento Farmacéutico según lo Establece el artículo 2.5.3.7.23 del Decreto 780 del 2016. Adicionalmente la multa podrá hacerse efectiva por jurisdicción coactiva, con el envío inmediato de la copia autentica del acto administrativo mediante el cual se impuso la sanción y demás diligencias pertinentes a la DIRECCION DE EJECUCIONES FISCALES DE

AL CONTESTAR CITE ESTE NUMERO CI - 2022350620

RESOLUCIÓN No. 910
(26 DE OCTUBRE DE 2022)

LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para que efectúe el respectivo cobro por la vía de la jurisdicción coactiva, a partir de la fecha de ejecutoria de esta providencia, de acuerdo al art. 98 de la Ley 1437 de 2011, que incluye la sanción, la causación de los intereses moratorios de Ley y demás que establece el artículo 17 del Decreto Ordenanzal 0145 del 2015.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución al prestador de servicios de salud profesional independiente ANDRES FERNANDO CARDONA LAVERDE, identificado con CC Nº 75072884 y con dirección de sede en la Carrera 2 Nº 2-65 del municipio de Tenjo - CUNDINAMARCA. En caso de no comparecencia se procederá a notificar por AVISO, según lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y de apelación, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad al Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Carlos Ciro Cubides Fontecha.
Reviso: Dra. Beyanith Gutierrez Roa.
Expediente: 2020 – H022

Secretaría de Salud Sede Administrativa Calle 26 13-19
Torre Salud Piso 5 Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel 749 1711 - 749 1735
@CundiGob @CundinamarcaGob

CUNDINAMARCA REGION ¡Que Progresa! EN SALUD

RESOLUCIÓN No 911 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022

AL CONTESTAR CITE ESTE NUMERO CI - 2022330721

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 715 DEL 2001 ARTÍCULO 43, LA LEY 1437 DEL 2011 ARTÍCULO 47, LA RESOLUCIÓN 2003 DEL 2014, EL DECRETO NACIONAL 780 DEL 2016 ARTÍCULO 2.5.3.7.19, EL DECRETO ORDENANZAL No. 437 ARTICULO 191 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y,

CONSIDERANDO

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRE DEL INVESTIGADO	**RODOLFO CASTILLO SANTOS**
NOMBRE DEL PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	**RODOLFO CASTILLO SANTOS**
CC	**5431024**
CÓDIGO DEL PRESTADOR	**NO REPORTA**
TIPO DE PRESTADOR	**PROFESIONAL INDEPENDIENTE**
NATURALEZA JURIDICA	**PRIVADA**
DIRECCIÓN DE VISITA	**CARRERA 6 No 4-43**
DOMICILIO JUDICIAL	**CARRERA 6 No 4-43**
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	**rodolfocastillo2009@hotmail.com**
MUNICIPIO	**SAN JUAN DE RIOSECO**
FECHA DE LOS HECHOS	**17/09/2020**
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	**QUEJA**
EXPEDIENTE N°:	**2020 – H070**

PRESUPUESTOS FÁCTICOS:

Dio origen al proceso sancionatorio visita de verificación de condiciones de habilitación que se llevó a cabo el día 17 de septiembre 2020, al prestador de servicios de salud profesional independiente **RODOLFO CASTILLO SANTOS**, identificado con CC No **5431024**, Ubicado en la **CARRERA 6 No 4-43**, del Municipio de **SAN JUAN DE RIOSECO** - Cundinamarca.

En acta de imposición de medida de seguridad en terreno No 1541 del 17 de septiembre de 2020. la Comisión Técnica pudo constatar que el prestador de servicios de salud profesional independiente **RODOLFO CASTILLO SANTOS**, identificado con CC No **5431024**, Ubicado en la **CARRERA 6 No 4-43**, del Municipio de **SAN JUAN DE RIOSECO** - Cundinamarca, se evidenció que el prestador no se encuentra inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud REPS, y por incumplir en en la gestión de residuos, hojas de vida , historia clínica, registros asistenciales y protocolo de bioseguridad para el manejo del COVID-19 .Conforme al REPS de la fecha de la visita.

Mediante Auto de apertura No 2022319972 del 9 de mayo de 2022, comunicado vía correo electrónico 472. Del 28 de mayo de 2022, se da inicio a una investigación administrativa, y con auto de cargos No. 2022329426 del 8 de julio de 2022, notificado mediante conducta concluyente el 5 de agosto de 2022, se

RESOLUCIÓN No 911 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022

formulan cargos al prestador profesional independiente **RODOLFO CASTILLO SANTOS**, identificado con CC No **5431024**, Ubicada en la **CARRERA 6 No 4-43**, del Municipio de **SAN JUAN DE RIOSECO** - Cundinamarca, en donde se formuló el siguiente cargo:

CARGO PRIMERO: Incumplimiento del prestador de servicios de salud señor RODOLFO CASTILLO SANTOS de inscripción en el REPS del servicio (328) Medicina general conforme a lo consagrado en el artículo 3 de la Resolución 3100 de 2019, al igual que no contar con gestión de residuos, hoja de vida, historia clínica, registros asistenciales, protocolo de bioseguridad para el manejo del COVID-19.

CARGO SEGUNDO: Incumplimiento a lo consagrado en el artículo 77 del Decreto 677 de 1995 por encontrarse medicamentos para la venta marcados como uso institucional y muestra médica.

El investigado prestador de servicios de salud profesional independiente **RODOLFO CASTILLO SANTOS**, identificado con CC No **5431024**, Ubicado en la **CARRERA 6 No 4-43**, del Municipio de **SAN JUAN DE RIOSECO**, presento descargos el 5 de agosto de 2022.

Revisados y analizados jurídicamente los descargos presentados por el acá investigado, esta Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, encuentra que en los argumentos de los descargos el investigado acepta implícitamente que no se había vuelto a inscribir en el REPS.

Es también importante resaltar que una de las funciones de esta Dirección, establecida en la ordenanza No 437 del 25 de septiembre de 2020 artículo 191, es la de inspeccionar vigilar y controlar a los prestadores de servicios de salud, y la Resolución No 3100 de 2019 exige la inscripción del prestador en el REPS, hechos estos que verificados el día de la visita programada, no se cumplían por parte del prestador de servicios de salud, y que dieron origen al presente proceso administrativo sancionatorio, como lo ordena la ley, independientemente que el prestador preste los servicios de salud de forma onerosa o sin ánimo de lucro.

Otro asunto que es importante aclarar, es el hecho de los hallazgos encontrados el día de la visita en el consultorio visitado, y que quedaron plasmados en las respectivas actas que se levantaron ese día, y de las cuales se le dejo copia al prestador, y en las cuales no se realizó ninguna observación por parte de él, y que tienen el carácter de prueba, y por lo cual se adelanta el presente proceso administrativo sancionatorio.

En conclusión los argumentos presentados por el investigado carecen de la eficacia jurídica necesaria para desvirtuar el cargo endilgado, razón por la cual es procedente continuar con el trámite procesal correspondiente

Posterior a esto se expide Auto No. 2022338144 del 29 de agosto de 2022, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegar, el cual fue notificado el 13 de octubre de 2022.

El investigado prestador de servicios de salud profesional independiente **RODOLFO CASTILLO SANTOS**, identificado con CC No **5431024**, Ubicado en la **CARRERA 6 No 4-43**, del Municipio de **SAN JUAN DE RIOSECO**, no presento alegatos de conclusión.

Por lo tanto es procedente continuar con el tramite procesal correspondiente.

DE LAS PRUEBAS

Han sido incorporadas a la presente actuación, los siguientes medios probatorios:

1. Acta de visita de inspección No 1544 del 17 de septiembre de 2020
2. Acta de imposición de medida de seguridad en terreno No 1541 del 17/09/2020
3. Acta de imposición de medida de seguridad consistente en el decomiso de productos No 1546 del 17 de septiembre de 2020
4. Soporte REPS.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

RESOLUCIÓN No 911 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022

Nuestra Constitución Política de Colombia, en su artículo 49, modificado por el acto Legislativo No. 02 del 2009, establece, que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y que se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Agrega la norma ibídem, que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y de establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control así mismo establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

En desarrollo de la norma Constitucional, el Ministerio de la Protección Social en el marco de sus funciones y competencias en materia de salud, expidió la Resolución 2003 del 2014, con la cual estableció en su artículo 4, la obligación legal de todo prestador de servicios de salud, de inscribirse y habilitarse y en su artículo 8 de regular la responsabilidad de dichos prestadores, frente al cumplimiento de los estándares aplicables a los servicios que se habilitan.

Que revisando el expediente se evidencia que el prestador de servicios de salud profesional independiente **RODOLFO CASTILLO SANTOS**, identificado con CC No **5431024**, Ubicado en la **CARRERA 6 No 4-43,** del Municipio de **SAN JUAN DE RIOSECO -** Cundinamarca, al momento de la visita según el Acta de imposición de medida de seguridad en terreno No 1541 del 17/09/2020, la Comisión Técnica pudo constatar que el prestador de servicios de salud prestador no se encuentra inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud REPS, y por incumplir en la gestión de residuos, hojas de vida , historia clínica, registros asistenciales y protocolo de bioseguridad para el manejo del COVID-19 .Conforme al REPS de la fecha de la visita. Para la fecha y hora de la visita programada.

De acuerdo a lo anterior el investigado no se pronunció en el desarrollo de la investigación frente al cargo formulado, pero que de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente se evidencia que el prestador al momento de la visita incumplía lo establecido en la resolución No 3100 de 2019. Los cuales fueron sujetos de verificación y que de conformidad a la normatividad en la materia es clara y establece que los prestadores de servicios de salud deben cumplir con lo establecido en la resolución 3100 de 2019 de habilitación establecidos en la resolución No 3100 de 2019.

Que de conformidad con lo establecido en la resolución 2003 de 2014 *"Los estándares son esenciales, es decir, no son exhaustivos, ni pretenden abarcar la totalidad de las condiciones para el funcionamiento de una institución o un servicio de salud; únicamente, incluyen aquellas que son indispensables para defender la vida, la salud del paciente y su dignidad, es decir, para los cuales hay evidencia que su ausencia implica la presencia de riesgos en la prestación del servicio y/o atenten contra su dignidad y no pueden ser sustituibles por otro requisito"*

"El cumplimiento de los estándares de habilitación es obligatorio dado que si los estándares son realmente esenciales como deben ser, la no obligatoriedad implicaría que el Estado permite la prestación de un servicio de salud a conciencia que el usuario está en inminente riesgo. En este sentido, no deben presentarse planes de cumplimiento."

También resulta importante recordar que el sistema único de habilitación es el conjunto de normas, requisitos y procedimientos mediante los cuales se establece, registra, verifica y controla el cumplimiento de las condiciones básicas, indispensables para la entrada y permanencia en el Sistema, los cuales buscan dar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados a la prestación de servicios y son de obligatorio cumplimiento por parte de los prestadores de servicios de salud y las empresas administradoras de planes de beneficios (EAPB).

De acuerdo a lo anterior se hace necesario reiterar que la normatividad imperante en el sistema de salud, ha establecido que quien decida ofertar y prestar un servicio de salud , debe hacerlo bajo los lineamientos

RESOLUCIÓN No 911 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022

normativos en este caso os estipulados en la Resolución 3100 de 2019 y el Decreto 780 de 2016, en donde se establece como requisito previo a la inscripción en el REPS el proceso de **autoevaluación** que obliga a los prestadores de salud de abstenerse de prestar servicios si no cumplen a cabalidad con los estándares exigidos para los servicios que oferta y presta. También la normatividad establece la obligación que los prestadores de salud tienen de mantener las mismas condiciones de habilitación frente a los servicios inscritos y registrados en el formulario de inscripción.

Concluye el Despacho que de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente se ratifica el cargo formulado pues como se dijo anteriormente el cumplimiento de los requisitos, son exigencias mínimas y esenciales para la prestación de un servicio de salud y su incumplimiento genera riesgos en la vida y la salud de los usuarios y por ende el estado no puede permitir la prestación de un servicio de salud sin el lleno de requisitos mínimos que garantices los derechos de los usuarios.

Entrar a analizar la responsabilidad que se imputa frente a las conductas acá desplegadas que traen implícita una irregularidad y una violación normativa, evidenciadas estas en las visitas practicadas por lo que es preciso imputar responsabilidad objetiva a título de culpa leve, entendida como la omisión de la conducta debida, destinada a prever y evitar un daño. Se manifiesta en este caso por la inobservancia de reglamentos o deberes; en este caso inobservancia en el cumplimiento de la normatividad en la materia es clara y establece que los prestadores deben cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la ley.

Que antes de a resolver de fondo la actuación, es del caso analizar los criterios definidos en el artículo 50 de la Ley 1437 del 2011 para la graduación de la sanción a imponer como son:

1. **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.**

En la presente investigación se evidencia peligro en derechos tutelables como lo son la salud y la vida de los usuarios, ya que no cumple la obligación legal de reporte de la novedad, establecidos en la resolución 3100 de 2019. Tiene relación directa con la seguridad de los usuarios.

Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

El Beneficio económico es inexistente.

2. **Reincidencia en la comisión de la infracción.**

El prestador no cuenta con antecedentes. Revisada la base de datos de la dirección IVC la prestadora no cuenta con antecedente

3. **Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.**

No se evidencia Resistencia, pero si negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión

4. **Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.**

No se evidencia Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infraccion u ocultar sus efectos.

5. **Grado de prudencia y diligencia con que se haya atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**

No se logra probar esta causal.

6. **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.**

RESOLUCIÓN No 911 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022

No se evidencia renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

7. **Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.**

No se evidencia reconocimiento o aceptación expresa de la infracción.

Se tuvo en cuenta para la imposición de la sanción elementos como:

1. El impacto que la conducta tenga sobre el sistema general de seguridad social en salud.
2. El beneficio obtenido por el infractor con la conducta, para sí o para un tercero, en caso que este pueda ser estimado.
3. La colaboración con la investigación por parte de los procesados.
4. La persistencia en la conducta infractora.
5. La existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de seguridad social en salud, al sistema obligatorio de la garantía de la calidad o de órdenes impartidas por el gobierno departamental o nacional, por las autoridades de inspección, vigilancia y control, ministerio de salud o superintendencia nacional de salud.
6. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
7. Reincidencia en la comisión de la infracción durante la investigación.
8. Resistencia, negativa u obstrucción a la visita de verificación, o a la acción investigada o de supervisión.
9. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
10. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
11. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
12. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
13. La naturaleza de la persona (jurídica o natural)

Y teniendo como base que el tope a imponer como sanción es el de 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes esta Secretaria ha ponderado todos estos factores para la imposición de la sanción pecuniaria de multa consistente en los valores consignados en esta resolución. No sin antes recordarle que de ser reincidente esta se agravará notablemente para futuras situaciones.

Como corolario de lo anterior, La Directora de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al prestador de servicios de salud profesional independiente **RODOLFO CASTILLO SANTOS**, identificado con CC No **5431024**, Ubicado en la **CARRERA 6 No 4-43**, del Municipio de **SAN JUAN DE RIOSECO** - Cundinamarca, la MULTA de **QUINCE (15)** Salarios diarios mínimos vigentes, equivalentes al valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (**$500.000**), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: PAGO La sanción contemplada en el artículo primero de esta providencia, deberá consignarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, en la cuenta de ahorros No. 4731-0000-1394 de Davivienda, sucursal Gobernación a nombre de SANCIONES y MULTAS IVC y enviar copia de la consignacion al correo: juridica salud@cundinamarca.gov.co ,junto con la resolucion, correo que debera ser dirigido a la TESORERIA DE LA SECRETARÍA DE SALUD o cheque de Gerencia a nombre del Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Salud Nit. 899999114-0.

Tesorería expedirá un comprobante de pago, que debe ser enviado al correo juridica.ivc@cundinamarca.gov.co , correo que deberá ser dirigido a la Dirección de Inspección Vigilancia y control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca.

RESOLUCIÓN No 911 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al correo electrónico: **rodolfocastillo2009@hotmail.com**, de conformidad con lo establecido en el artículo 56, 67 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Henry Chavarro Ayala
Reviso: Dra. Beyanith Gutierrez Roa
Exp: 2020 – H070

Secretaría de Salud Sede Administrativa Calle 26 51-53
Torre Salud Piso 5 Código Postal 111321 Bogotá, D.C.
Tel 749 1711 - 749 1735
@CundiGob @CundinamarcaGob